



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 307- 2011
JUNIN

- 1 -

Lima, cinco de diciembre de dos mil once.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el FISCAL SUPERIOR ADJUNTO y la procesada LUCIA FLORES CHOQUE, contra la sentencia del seis de setiembre de dos mil diez, de fojas ciento ochenta y nueve, que declara infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa de la citada encausada; condenándola como autora del delito contra la administración pública en la modalidad de rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad, en perjuicio del Estado – Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo, a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución bajo el cumplimiento de reglas de conducta, fijando en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en su recurso de fojas ciento noventa y nueve, el FISCAL SUPERIOR ADJUNTO sostiene: **a)** que, la impugnación presentada es con la finalidad que la Corte Suprema de Justicia de la República uniformice criterios, pues las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Junín y las integrantes del Supremo Tribunal tienen criterios diferentes, siendo que para unos el delito de rehusamiento de entrega de bienes a la autoridad es de comisión permanente, mientras que para otros –como el recurrente– que es de comisión instantánea; **b)** que, el Ministerio Público no solo es persecutor del delito, sino también defensor de la sociedad y de la prevalencia de la ley; así, en el presente caso, el día que se dictó la sentencia superior –seis de setiembre de dos mil diez– ya había prescrito la acción penal, atendiendo a la tesis que considera el ilícito instruido es



uno de comisión instantánea. Por otro lado, la procesada LUCIA FLORES CHOQUE en su recurso de fojas doscientos veintidós, esgrime como agravios lo siguiente: **i)** que, el Acuerdo Plenario cero dos – noventa y ocho, estableció que los hechos consumados en un solo acto deben reputarse como delitos instantáneos, independientemente de la permanencia en el tiempo de sus efectos, esto es, debe estimarse el hecho como delito continuado, si consisten en varias infracciones a la ley que respondan a una sola resolución criminal, fraccionada en su ejecución; asimismo, debe considerarse el suceso como un delito permanente, si producida la consumación, esta se mantiene en el tiempo, durante un periodo cuya duración está puesta bajo la esfera de dominio del agente. Siendo esto así, el delito materia de imputación es uno de comisión instantánea con efectos permanentes, debido a que el agente activo no tiene disposición o dominio sobre los bienes, en tal sentido la prescripción se computará desde la fecha en que se omitió entregarlos, por lo que computado el termino de la prescripción desde la fecha en que se requirió judicialmente la entrega de bienes hasta la emisión de la sentencia superior, ha transcurrido ampliamente el plazo extraordinario de prescripción del tipo penal previsto en el artículo trescientos noventa y uno del Código Penal, resultando erróneo la aseveración que el rehusamiento de entrega de bienes a la autoridad sea un delito permanente, correspondiendo declarar la nulidad de la recurrida y fundada la excepción de prescripción deducida; **ii)** que, por otro lado, se ha quebrantado el principio de legalidad al condenarla por el delito previsto en el artículo trescientos noventa y uno del Código Penal, sin observar que la extensión punitiva del numeral trescientos noventa y dos del mencionado código, no contempla el ilícito que se le atribuye; por lo tanto, se le imputa



responsabilidad penal bajo el argumento que se negó a entregar los bienes embargados por el Primer Juzgado de Paz Letrado de "El Tambo", quien se los dio en forma de depósito por ser órgano de auxilio judicial, sin merituar que lo glosado es un hecho que no está contemplado como delito en el código sustantivo; **Segundo:** Que, la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta, atribuye a la acusada LUCIA FLORES CHOQUE, los siguientes hechos: En el proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido por Teófila Paucarcaja de Vila contra Fernando Tello Sulca, se ejecutó una medida cautelar de embargo en forma de secuestro conservativo con desposesión hasta por la suma de mil cuatrocientos nuevos soles, la que recayó sobre los siguientes bienes: **i)** Un juego de muebles de madera de tres cuerpos, dos unitarios de color madera natural con forro, anaranjado con amarillo y sus respectivos cojines; **ii)** Un reproductor DVD - "Himalaya seis mil nueve", en funcionamiento y con sus respectivos cables; **iii)** Un ropero de dos cuerpos con un reloj, tres cajones (dos divisiones) color marrón - amarillo, designándose como custodio a la procesada LUCIA FLORES CHOQUE, quien asumió el cargo encomendado, debiendo permanecer dichos bienes embargados en el jirón Dos de Mayo número quinientos ochenta y ocho - Chilca, persona que estaba obligada a ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional cuando sea requerida, según consta en el acta correspondiente -véase fojas trece-; es así, que mediante auto del seis de junio de dos mil siete (fojas veinte), se le requirió a la encausada LUCIA FLORES CHOQUE para que entregue los bienes embargados en el local del Juzgado dentro de los tres días de consentido el auto, posteriormente dicha exigencia le fue notificada en tres oportunidades (véase fojas veinticinco, veintinueve y treinta y cuatro), incumpliendo el mandato judicial; **Tercero:** Que, un examen



- 4 -

del recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR ADJUNTO, permite apreciar que si bien sostiene encontrarse disconforme con lo fundamentado en la sentencia, en cuanto consideró que la actividad delictiva cesó con la entrega de los bienes embargados, pues a su parecer el ilícito materia de imputación se consumó instantáneamente con el primer requerimiento judicial y por tal razón a la emisión de la recurrida había prescrito la acción penal, no puede obviarse que la verdadera finalidad de su impugnación –como bien anota en su dictamen la Fiscalía Suprema en lo Penal– es consultiva, pues textualmente solicita al Supremo Tribunal que uniformice criterio en relación a si el delito de rehusamiento de entrega de bienes a la autoridad, previsto en el artículo trescientos noventa y uno del Código Penal, es uno de comisión permanente o instantánea. Siendo esto así, el recurso de nulidad del representante del Ministerio Público carece de expresión de agravios, aspecto que constituye un presupuesto objetivo para acceder a la vía recursal; en efecto, se requiere que el auto cuestionado cause una lesión al impugnante, así lo resalta el profesor César San Martín Castro, al señalar: “(....) el gravamen es cualquier diferencia en perjuicio entre lo pretendido o lo admitido y reconocido previamente por la parte y lo concedido por la resolución, y que para estos efectos el perjuicio proviene, fundamentalmente, de la parte dispositiva de la resolución y no de sus fundamentos.” [1]. Por lo tanto, si el Fiscal Superior en su requisitoria oral insistió con su pretensión punitiva (fojas ciento ochenta y cinco) y el Ad Quem emitió una sentencia condenatoria, acogiendo incluso el quantum de la pena solicitada en el dictamen acusatorio (dos años de privación de libertad – fojas ciento cuarenta y dos), el recurso

[1] San Martín Castro, Cesar – “Derecho Procesal Penal” – tomo I – página novecientos treinta y seis – Grijley – dos mil seis.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 307- 2011
JUNIN

- 5 -

impugnatorio en la forma que ha sido planteado deviene en inadmisible; **Cuarto:** Que, sin perjuicio de lo expuesto, revisado los actuados se tiene que mediante auto del veintidós de agosto de dos mil siete, obrante en copia certificada a fojas veintinueve, el Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo formuló un último requerimiento a la procesada LUCIA FLORES CHOQUE, con la finalidad de que cumpla con poner a su disposición los bienes embargados, bajo expreso apercibimiento de ser denunciado, orden judicial notificada el **cuatro de setiembre de dos mil siete**, conforme se verifica de los cargos de notificación de fojas treinta y treinta y uno, acreditado también con el texto de la resolución del trece de setiembre del citado año (en copia certificada a fojas treinta y cuatro); por otro parte, el mencionado órgano jurisdiccional mediante oficio número cero ochenta y nueve – dos mil nueve – PJPLT – CSJJU7PJTLA – (dos mil seis – cero quinientos cincuenta y uno - cero – mil quinientos uno – JP – CI – cero uno), de fojas ciento veintinueve, informó a través de una razón de la secretaria cursora, que el **veinticuatro de octubre de dos mil ocho** la encausada LUCIA FLORES CHOQUE procedió a entregar los objetos que fueron embargados (fojas ciento treinta); **Quinto:** Que, si bien la Fiscalía Suprema en lo Penal al emitir su dictamen absolvió los agravios expuestos por el Fiscal Adjunto Superior, omitió pronunciarse sobre el recurso de nulidad interpuesto por LUCIA FLORES CHOQUE; no obstante ello, por economía y celeridad procesal, es pertinente que el Tribunal Supremo se avoque al análisis de los argumentos expuestos por la citada acusada y resolver sin mayor dilación la impugnación. Siendo esto así, teniendo en cuenta que el delito materia de procesamiento está previsto en el artículo trescientos noventa y uno del Código Penal –reusamiento a entregar bienes en custodia–, con una pena privativa de la libertad no mayor de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 307- 2011
JUNIN

- 6 -

dos años, el plazo de prescripción extraordinaria para dicho ilícito se extiende hasta los tres años, resultando imposible aplicar la duplicidad establecida en la parte *in fine* del numeral ochenta del código sustantivo, ya que el bien jurídico protegido es la regularidad y buena imagen de la administración pública y no el patrimonio estatal en estricto; **Sexto:** Que, estando a lo razonado, realizado el cómputo de la prescripción desde el **cuatro de setiembre de dos mil siete** (fecha de último requerimiento), en tanto se trata de un delito instantáneo y no permanente como se infiere de lo argumentado en la sentencia superior (fojas ciento noventa y cuatro), pues la conducta típica se circunscribe al hecho concreto del rehusamiento o desobediencia, y no a su mantenimiento, que es el factor esencial para calificar el delito de permanente, se tiene que la acción penal se había extinguido al momento de la emisión de la recurrida, correspondiendo amparar la excepción deducida por la encausada LUCIA FLORES CHOQUE. Por estos fundamentos declararon: **I) NULO** el concesorio del recurso de nulidad de fojas doscientos quince, del veintidós de setiembre del dos mil diez, interpuesto por el Fiscal Adjunto Superior e **INADMISIBLE** el recurso de su propósito; y, **II) HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de setiembre de dos mil diez, de fojas ciento ochenta y nueve, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa de la procesada LUCIA FLORES CHOQUE, condenándola como autora del delito contra la administración pública en la modalidad de rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad, en perjuicio del Estado – Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo, a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución bajo el cumplimiento de reglas de conducta, fijando en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 307- 2011
JUNIN

- 7 -

favor del agraviado; **reformándola** declararon **FUNDADA** la excepción de prescripción a favor de la citada encausada y por ende, extinguida la acción penal seguida en su contra por el referido ilícito y agraviado; **MANDARON** archivar definitivamente la causa; y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve, **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia de éste proceso; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviniendo el señor Santa María Morillo por licencia del señor Príncipe Trujillo.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

IVB/cavch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

D'NY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

09 MAYO 2012